

#2311

Junio 8/37

P1/5068
SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Proy de ley que reforma el
art. 9 de la ley sobre conser-
vación de montes y aguas

6 Papeas

Ciudad Trujillo, D.S.D.,
9 de junio de 1937.

1278

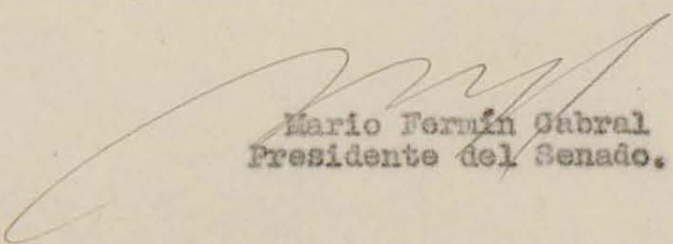
Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina
Presidente de la República y Benefactor de la Patria
Ciudad Trujillo, D.S.D.,

Honorable Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su mensaje marcado con el Núm. 14815 de fecha 8 de junio de 1937, anexo al cual vino el proyecto de ley que reforma el Artículo nueve de la ley sobre conservación de montes y aguas.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobo el mencionado proyecto y lo remitió a la Honorable Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con la mayor consideración y respeto saludo a Ud. muy atentamente,



Mario Fermín Gabral
Presidente del Senado.

EV.

81/5069



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm.- 14815

San Cristóbal, P. T.,
8 de junio, 1937.-

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad Trujillo.

Señor Presidente:-

Se hace necesario reprimir la práctica a que se entregan algunas personas, de cortar árboles de maderas preciosas para usos inferiores, tales como el de hacer leña o carbón, o para otros fines cuya utilidad no compensa la destrucción de tales árboles.

Con tal objeto, y de acuerdo con el proyecto de ley adjunto, propongo que sea reformado el artículo nueve de la ley sobre conservación de montes y aguas, de modo que el hecho que he mencionado quede incriminado y sujeto a las penas previstas por el artículo catorce de la misma ley, o sea multa de cinco hasta cien pesos, o prisión correccional de cinco días a tres meses, o ambas penas a la vez.

Dios, Patria y Libertad!


Rafael L. Trujillo

8115068

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República,
Ha dado la siguiente

Ley :

UNICO.- Se modifica el artículo nueve de la ley sobre conservación de montes y aguas (número seiscientos cuarenta y uno, promulgada con fecha catorce de febrero de mil novecientos treinta y cuatro), de la manera siguiente:

"Art. 9.- No podrán cortarse árboles de maderas preciosas, tales como caoba, espinillo, ébano, cedro, roble, capá, nogal y cuantos otros puedan incluirse en esta categoría, sin que se realice la repoblación de ellos en la proporción de veinte por cada uno.

Párrafo I.- Se prohíbe igualmente el corte de tales árboles, cuando sea para hacer carbón, leña o traviesas o para cualquier otro fin cuya utilidad no compense la destrucción de dichos árboles.

Párrafo II.- El corte de maderas preciosas y su repoblación estarán sujetos a los reglamentos que se dicten respecto del diámetro de las mismas, y del momento o época en que se verifique el corte".

DADA, etc., etc.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

1070

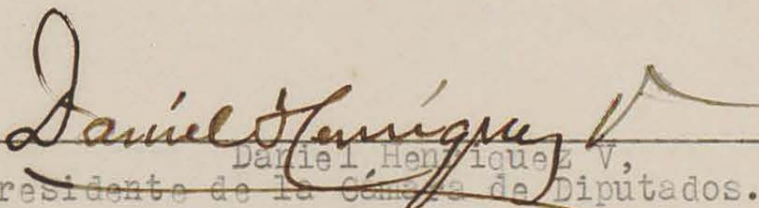
Ciudad Trujillo, D. de S. D.,
Junio 18 de 1937.

Al Señor
Presidente del Hon. Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Junto con su atento oficio Núm. 1279
fechado en 9 del corriente mes, se recibió en esta
Cámara de Diputados, el proyecto de ley iniciado por
esa Hon. Cámara, la ley que reforma el artículo nueve
de la Ley sobre Conservación de Montes y Aguas; y me
place participar a Ud., que dicho proyecto de ley ha
sido aprobado por este Alto Cuerpo, y enviado al Poder
Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saludo a Ud. muy atentamente,


Daniel Henríquez V.,
Presidente de la Cámara de Diputados.

201/4971



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
DECLARADA LA URGENCIA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

UNICO:-- Se modifica el artículo nueve de la ley sobre conservación de montes y aguas (número seiscientos cuarenta y uno, promulgada con fecha catorce de febrero de mil novecientos treinta y cuatro), de la manera siguiente:

"Art. 9.-- No podrán cortarse árboles de maderas preciosas, tales como caoba, espinillo, ébano, cedro, roble, capá, nogal y cuantos otros puedan incluirse en esta categoría, sin que se realice la repoblación de ellos en la proporción de veinte por cada uno.

Párrafo I.-- Se prohíbe igualmente el corte de tales árboles, cuando sea para hacer carbón, leña o traviesas o para cualquier otro fin cuya utilidad no compense la destrucción de dichos árboles.

Párrafo II.-- El corte de maderas preciosas y su repoblación estarán sujetos a los reglamentos que se dicten respecto del diámetro de las maderas, y del momento o época en que se verifique el corte".

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D.S.D., República Dominicana, a los nueve días del mes de junio del año mil novecientos treinta y siete, año 94o. de la Independencia y 74o. de la Restauración.

[Firma]
PRESIDENTE

[Firma]
SECRETARIOS

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

EL PRESIDENTE DEL SENADO

El Senado de la República, en sesión pública celebrada en la ciudad de Santo Domingo, a las diez y cinco minutos de la noche del día veintidós de mayo de mil novecientos treinta y tres, ha acordado lo siguiente:

9^o LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 2513 de 1933
en el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de
hojas escritas en máquina é razón de dos
espacios interlineares.
Ciudad de Santo Domingo, D. R., el día de mayo de 1933.
Jefe de las Oficinas del Senado.

Ciudad Trujillo, D.S.D.,
9 de junio de 1937.

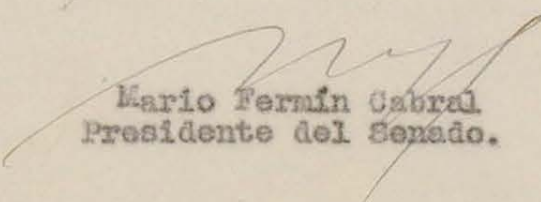
1279

Señor Presidente de la Hon. Cámara de Diputados
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a Ud. para los fines constitucionales el adjunto proyecto de ley que reforma el Artículo nueve de la ley sobre conservación de montes y aguas.

De Ud. muy atentamente,



Mario Ferrn Cabral
Presidente del Senado.

EV.

201/4970